

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2023-2017-OS/OR LIMA SUR

Lima, 21 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600039712, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600039712 de fecha 21 de marzo de 2016, notificado el mismo día, al señor **MANUEL NECIOSUP CIEZA** (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 06606797.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 21 de marzo de 2016 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Calle Marginal Mz. B, Lote 29, AA.HH el Carmen de Monterrico, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600039712.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de supervisión realizada con fecha 21 de marzo de 2016, se constató, a través del Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600039712 que el Administrado se encontraba realizando actividades de operación de un Local de Venta de GLP, contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2023-2017-OS/OR LIMA SUR

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó una puerta enrollable que al cerrarse disminuye el área de ventilación. Por lo tanto, no cuenta con los 6 m ² de aberturas (áreas) de ventilación permanente.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta con Techo deberán contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m ² por cada 1 000 kg de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.
2	Se hallaron 9 cilindros de GLP de 10Kg. de la marca Andino Gas, 1 cilindro de 10kg. y 2 Cilindros de 5kg. de la marca New Gas. Por lo tanto, comercializa cilindros de GLP de marcas no autorizadas por su Planta Envasadora.	Artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta sólo podrán comercializar los cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora.
3	No acreditó contar con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual.	Artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

- 1.4. Mediante el Acta Probatoria antes mencionada, se notificó al Administrado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.9, 2.26 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante Escrito de Registro N° 2016-39712, de fechas 30 de marzo de 2016, el Administrado presentó descargos.
- 1.6. El 12 de mayo de 2016, se realizó la visita de supervisión al establecimiento materia del presente procedimiento, a fin de realizar la evaluación del levantamiento de observaciones.

- 1.7. Con fecha 02 de octubre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 390-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL ADMINISTRADO REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que el Administrado realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, al momento de la visita de supervisión realizada el 21 de marzo de 2016, en el establecimiento ubicado en la Calle Marginal Mz. B, Lote 29, AA.HH el Carmen de Monterrico, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos del Administrado

El Administrado formuló sus descargos en los términos siguientes:

- i) Respecto del incumplimiento N° 1, indica que su establecimiento opera ininterrumpidamente desde abril de 1993 bajo las mismas condiciones de estructura física (con algunas modificaciones realizadas de acuerdo a las recomendaciones dadas por Defensa Civil e Hidrocarburos), afirma que desde que inició las actividades de comercialización de cilindros de GLP, no ha tenido problemas de fuga que pongan en peligro la integridad de los vecinos ni de las personas que habitan la vivienda, toda vez que diariamente revisa y corrige las posibles fugas de gas que puedan tener los balones vacíos que ingresan a su local. En tal sentido, solicita se le permita seguir usando la puerta enrollable la cual se baja durante las noches por razones de seguridad frente a personas extrañas que puedan tirar accidental o intencionalmente algún elemento de fuego dentro del establecimiento; señala también que, la puerta enrollable cuenta con gran cantidad de perforaciones que permiten el flujo de aire.
- ii) Con relación al incumplimiento N° 2, refiere que el contrato con la empresa Flama Gas Corporation S.A.C. finaliza el 15 de agosto del presente año y no estando conforme con el servicio de pre y post venta que le ofrece, se encuentra evaluando el tipo de servicio y calidad de balones que le brindan los proveedores Andy Gas E.I.R.L. y New Gas, a quienes les compra mínimas cantidades para no sobrepasar la capacidad de almacenamiento máximo permitido de 300 Kg. Por tanto, solicita se le permita llevar a cabo esta evaluación sólo hasta el 30 de abril de 2016, para tomar la decisión si continúa o cambia de proveedor de cilindros GLP.
- iii) En cuanto al incumplimiento N° 3, afirma contar con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual vigente; precisa que desconoce el motivo de la demora en la entrega de la referida póliza por parte de su empresa envasadora, la misma que le

fue entrega un día después de la visita de supervisión, es decir el 22 de marzo de 2016; en tal sentido, solicita se levante dicha observación.

- iv) Por otro lado, adjuntó como medios probatorios los siguientes documentos: A Copia de las páginas N° 1,3 y 4 del Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP N° 201600039712; B. Copia de la Constancia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 320005749 y su respectivo Endoso de Modificación N° 5211443.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable a la Administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 21 de marzo de 2016, conforme se reportó en el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600039712, que el establecimiento ubicado en la Calle Marginal Mz. B, Lote 29, AA.HH el Carmen de Monterrico, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, no contaba con los 6 m2 de aberturas (áreas) de ventilación permanente; comercializa cilindros de GLP de marcas no autorizadas por su Planta Envasadora y; no acreditó contar con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, incumpliendo con las obligaciones establecidas en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y en los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales **2.9, 2.26 y 4.5** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Al respecto, es importante precisar que el Acta Probatoria de las Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600039712, en la que se reportó los incumplimientos normativos, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD¹.

¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias

“Artículo 18°.- Inicio del Procedimiento
(...)”

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario”.

Por lo expuesto, corresponde al Administrado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en la referida Acta.

Respecto del **incumplimiento N° 2**, consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, cabe indicar que si bien en el Actividades en Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201600039712 de fecha 21 de marzo de 2016, se consignó la existencia de cilindros de 10 Kg. de marcas distintas a las autorizadas según su Registro de Hidrocarburos (cilindros de las marcas Andino Gas y New Gas), no se consignó si estos se encontraban llenos o vacíos. En ese sentido, corresponde precisar que, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, así como de los registros fotográficos obtenidos el día de la visita de supervisión, no se evidencian medios probatorios que acrediten fehacientemente el incumplimiento de lo establecido en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, por tal motivo corresponde disponer el archivo en el presente extremo.

Respecto al **incumplimiento N° 3**, consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde precisar que se ha verificado que no configura infracción administrativa sancionable, respecto de las obligaciones establecidas en los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; toda vez que la instalación contaba con póliza de seguro extracontractual vigente a la fecha de la visita de supervisión realizada el 21 de marzo de 2016, hecho que ha sido verificado a partir de la revisión de la Constancia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 320005749, de fecha 01 de febrero de 2016, emitida por la empresa La Positiva Seguros Generales, vigente desde el 01 de febrero de 2016 hasta el 01 de febrero de 2017, motivo por el cual procede el archivo de la infracción en este extremo.

En ese sentido, habiéndose determinado que no se ha configurado la infracción materia de análisis, corresponde archivar en este extremo el presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto al **incumplimientos 1**, en el Acta se consigno lo siguiente:

- Se verificó una puerta enrollable que al cerrarse disminuye el área de ventilación. Por lo tanto, no cuenta con los 6 m² de aberturas (áreas) de ventilación permanente.

Sobre el particular, del análisis de los descargos presentados por el Administrado, así como de los medios probatorios presentados, respecto al **incumplimiento N° 1**, cabe precisar que el ambiente donde se encuentra el área de almacenamiento de cilindros de GLP no tiene el área de ventilación mínimo de 6m² como exige la norma; más aún si en la segunda visita de levantamiento de observaciones, se pudo verificar que la referida puerta enrollable cuenta con un total de 275 orificios de 0.01m de diámetro, generando un área total de ventilación de 0.022 m²; lo cual evidencia y confirma la configuración de la presente infracción administrativa. Asimismo, debe destacarse que la responsabilidad por las infracciones imputadas es objetiva, en el sentido que basta que se verifique su comisión para atribuir las al administrado. En ese sentido, que se alegue que la puerta enrollable es indispensable por medidas de seguridad ante una posible manipulación del local de venta por parte de extraños y terceros, no lo exonera de responsabilidad administrativa al Administrado, toda vez que la norma que establece la

obligación de respetar el área mínima de ventilación, *no ha establecido excepciones a su cumplimiento*, motivo por el cual aquél tiene la obligación de cumplirlas *en todo momento*.

En atención a lo antes señalado, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Asimismo, corresponde indicar que el artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatoria establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

El numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, establece que los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de las infracciones señaladas en el numeral 1.3 de la presente resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2023-2017-OS/OR LIMA SUR

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
1	No cuenta con los 6 m ² de aberturas (áreas) de ventilación permanente. Se verificó una puerta enrollable con que al cerrarse disminuye el área de ventilación ²	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.9	Hasta 110 UIT. CE, CB, STA, RIE.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias³, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	No cuenta con los 6 m ² de aberturas (áreas) de ventilación permanente. Se verificó una puerta enrollable que al cerrarse disminuye el área de ventilación. Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.9	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	0.06*V ⁴ UIT V: Área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación	0.35

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

² Según el informe de supervisión, la puerta enrollable cuenta con 275 orificios de 0.01m de diámetro, generando un área total de ventilación de 0.022 m²

³ Modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁴ V: Área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación. Según el informe de supervisión, la instalación fiscalizada cuenta con 0.022 m² de área de ventilación, faltando 5.978 m² conforme lo exige la norma vigente. En tal sentido considerando que se deberá multiplicar 0.06 por el área faltante, la multa a imponer corresponde a 0.35 UIT.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **MANUEL NECIOSUP CIEZA** con una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 160003971201

Artículo 2°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁵, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 6°.- NOTIFICAR al señor **MANUEL NECIOSUP CIEZA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur

⁵ Norma vigente al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (21 de marzo de 2016).